



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 065 -2014-GRJ/GGR

Huancayo, 01 JUL 2014

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 437-2014-GRJ/ORAJ de fecha 26 de Junio de 2014 y el Reporte N° 40-2014.GRJ/SG con fecha de recepción 10 de Junio de 2014, con el que remiten el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 373-2014-GRJ/ORAF de fecha 12 de Mayo de 2014, planteado por el administrado don **ADOLFO ARTURO PRIALE GUERRA;**

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Administrativa N° 373-2014-GRJ/ORAF, de fecha 12 de mayo de 2014, mediante el cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, en un solo procedimiento, los recursos de reconsideración contra el Memorando N° 154-2014-GRJ/ORAF, interpuestos mediante los Reportes N° 017-2014-GRRNGMA/SGDC/APG, 0107-2014-GRRNGMA/SGDC/LAM, a fin de resolverlos mediante un solo acto administrativo;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA, los recursos de reconsideración de los servidores Adolfo Arturo Priale Guerra y Luz Aquino Mosquera, contra el Memorando N° 154-2014-GRJ/ORAF, de fecha 11/02/2014, conforme a los fundamentos ya reproducidos;

(...)

Que, el Escrito de Apelación de fecha 04 de Junio de 2014, presentado por Adolfo Arturo Priale Guerra, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 373-2014-GRJ/ORAF, de fecha 12 de Mayo de 2014, que deniega su solicitud de reconsideración al Memorando Múltiple N° 154-2014-GRJ/ORAF, que dispone el Desplazamiento del Recurso Humano de la Sub Gerencia de Defensa Civil al Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER en la localidad de Matahuasi, por considerarla arbitraria y fuera de las normas, puesto que aparte de afectar su ingreso económico, vulnera sus derechos laborales y constitucionales, razón por la cual apela SOLICITANDO dejar sin efecto el Memorando Múltiple N° 154-2014-GRJ/OR y Memorando Múltiple N° 13-2014-GRJ/OEF-ORH;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente*



Doc: 703352
Exp. 478124



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, al respecto tenemos que mediante el Artículo primero de la Resolución Directoral Administrativa N° 373-2014-GRJ/ORAF, de fecha 12 de Mayo de 2014, se ha resuelto acumular en un solo procedimiento, los recursos de reconsideración interpuesto contra el Memorando N° 154-2014-GRJ/ORAF, interpuestos mediante los Reportes N° 017-2014-GRRNGMA/SGDC/APG, 0107-2014-GRRNGMA/SGDC/LAM, (sic), a fin de resolverlos mediante un solo acto administrativo, se evidencia errores como el de no señalar Memorando Múltiple N° 154-2014-GRJ/ORAF y Reporte N° 0107-2014-GRRNGMA/SGDC/LAM, en lugar de Reporte N° 010-2014-GRRNGMA/SGDC/LAM;



Que, se advierte que los administrados han interpuesto su recurso administrativo de reconsideración a través de reportes, dichos "recursos administrativos" señalados precedentemente, contravienen flagrantemente lo prescrito por el Artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que taxativamente señala con relación a los requisitos del recurso: **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."**, los reportes "recursos administrativos" no solo no se encuentran autorizados por letrado, sino que, dichos reportes "recursos administrativos", no consignan el domicilio y número de Documento Nacional de Identidad de los administrados;



Que, asimismo, se advierte que se ha omitido con presentar nueva prueba, contraviniendo lo prescrito por el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que, con relación al recurso de reconsideración ha señalado como un requisito de procedibilidad **"deberá sustentarse en nueva prueba"**, hechos que son evidenciado en el cuarto y quinto considerando de la resolución materia de impugnación e incluso en forma taxativa ha señalado: **"por las deficiencias señaladas y desde el punto de vista formal, deviene en improcedente las aludidas impugnaciones"**;

Que, sin embargo, contradictoriamente en el Artículo segundo de la Resolución Directoral Administrativa N° 373-2014-GRJ/ORAF, de fecha 12 de Mayo de 2014, se ha resuelto declarar infundada los recursos de reconsideración de los servidores Adolfo Arturo Priale Guerra y Luz Aquino Mosquera, sin emitir pronunciamiento, ni sustento alguno de adecuación de los reportes como recursos de reconsideración, contraviniendo el principio de legalidad e imparcialidad, señalados precedentemente, asimismo se patenta la omisión del requisito de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo **la motivación**, señalando taxativamente: **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."**;

Que, los hechos descritos precedentemente son sancionados con nulidad, conforme a los numerales 1) y 2) del Artículo 10° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"** **"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)";**



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, asimismo, se debe tener presente que, la Resolución Directoral Administrativa N° 373-2014-GRJ/ORAF, de fecha 12 de Mayo de 2014, al haber resuelto como recurso de reconsideración, las solicitudes de los administrados presentados con reportes, omitiendo los requisitos establecidos por ley, agravan el interés público, por cuanto que, hasta la fecha se han venido rechazando los escritos que carecen de los requisitos establecidos por Ley, lo cual no solo genera la vulneración del principio de imparcialidad, sino, que también el principio de legalidad, generando un precedente administrativo, distorsionando el debido procedimiento administrativo, asimismo, la omisión anotada de presentar nueva prueba, hace que la administración vaya a revisar sus propios actos administrativos, sin tener un nuevo elemento de juicio, cuando la finalidad consiste en evaluar la nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, para mayor abundamiento tenemos lo vertido por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" 9ª Edición Revisada y Actualizada 2011, pág. 621, que señala: ***"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"***;



Que, siendo así, es de aplicación lo prescrito por el numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, que señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, asimismo, el numeral 202.2 del Artículo citado seña que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, en este caso la competencia recae en la Gerencia General Regional para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Administrativa N° 373-2014-GRJ/ORAF, de fecha 12 de Mayo de 2014;



Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Administrativa N° 373-2014-GRJ/ORAF, de fecha 12 de mayo de 2014, por contener vicios del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, debiendo retrotraerse hasta el estado de calificarse debidamente los escritos de reconsideración interpuestos por los administrados.

ARTICULO SEGUNDO: INOFICIOSO emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación planteado por el administrado don **ADOLFO ARTURO PRIALE GUERRA**, estando a la Opinión vertida precedentemente.



GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la devolución del expediente administrativo original a la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín para mantener reunidas todas las actuaciones en un expediente único, conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del Artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente Resolución al interesado, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

SOBIERNO REGIONAL JUNIN

Ing. Ulises Panéz Beraún
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO, 01/JUL 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL